

Informe 1/95, de 22 de marzo de 1995. "Aplicación de la revisión de precios en los contratos de suministro".

3.4. Contratos de suministro. Cláusulas de revisión de precios.

ANTECEDENTES

Procedente de la Dirección General de la Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores, firmado por el Subdirector General, tiene entrada en la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a efectos de emisión de informe, escrito redactado en los siguientes términos:

"Por resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Exteriores de 19 de octubre de 1994 se convocó concurso público para el suministro de prensa diaria y revistas, por un importe de 31.653.240 pesetas, plazo de ejecución de febrero a diciembre de 1995 y cuyo anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 14 de diciembre y en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas con fecha de envío 18 de noviembre. Se trataba de un contrato de suministros en el que la cuantía total de los bienes a entregar estaba subordinada a las necesidades de la Administración (Artículo 237-1 del Reglamento General de Contratación del Estado).

El citado concurso, celebrado en las dependencias de este Ministerio el 13 de enero, fue declarado desierto por no haber sido presentada ninguna oferta hasta la fecha límite preceptiva. En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se incluía una cláusula según la cual no se admitía la revisión de precios durante el período de vigencia del contrato, cláusula que este Órgano Gestor entendía de obligado cumplimiento, de acuerdo con el artículo 244.16 del Reglamento General de Contratación del Estado que establece la posibilidad de revisión de precios "si se trata de contratos de fabricación a los que alude el número 3 del artículo 237".

De acuerdo con la información suministrada por las empresas que han solicitado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la citada cláusula les ha impedido acudir a la licitación, ya que en el caso de aumento en el precio oficial de una o varias publicaciones les sería imposible mantener su oferta debido a que se produciría una considerable reducción del beneficio empresarial y a una prohibición expresa por parte de las editoriales de que los intermediarios vendan a un precio inferior al oficial.

Por lo anteriormente expuesto, y ante la posibilidad de que los futuros concursos que se convoquen sean declarados desiertos por las razones indicadas, esta Dirección General plantea la siguiente

CONSULTA:

1.- En el caso del contrato de suministros (Artículo 237-1), ¿es de obligado cumplimiento incluir una cláusula de "no revisión de precios"?

2.- Si el punto anterior fuese afirmativo, el incremento en el pago del precio unitario de las publicaciones hasta su valor oficial ¿se trataría de una revisión de precios o de una modificación admisible por alteración de las condiciones del contrato?"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo suscitadas en el anterior escrito, ha de llamarse la atención sobre la circunstancia de que el escrito en el que se solicita el informe de esta Junta viene firmado por el Subdirector General de la Dirección General de la Oficina de Información Diplomática.

Como reiteradamente ha puesto de relieve esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, entre otros y como más recientes, en sus informes de 23 de marzo de 1988, 10 de octubre de 1989, 14 de noviembre de 1990 y 25 de octubre de 1993, la cuestión de la admisibilidad de consultas formuladas a la misma ha de ser resuelta a la vista de las disposiciones reguladoras del funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, hoy, concretamente, del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de dicha Junta. El artículo 17 del citado Real Decreto 30/1991 establece que la Junta emitirá sus informes a petición de los Subsecretarios y Directores Generales de los Departamentos ministeriales, Presidentes y Directores Generales de Organismos autónomos y Entes públicos, Interventor General de la Administración del Estado y los Presidentes de las organizaciones empresariales representativas de los distintos sectores afectados por la contratación administrativa.

En consecuencia, al no formularse la consulta por las personas y u órganos mencionados, sino por el Subdirector General de la Oficina de Información Diplomática, debe considerarse no admisible la consulta formulada, sin perjuicio de que la misma pueda volver a ser planteada por alguna de las personas u órganos que menciona el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. La conclusión sentada en el apartado anterior no impide, no obstante, a esta Junta realizar una serie de consideraciones generales sobre las cuestiones suscitadas, dado el interés, también general, que para supuestos similares puedan presentar.

Conforme a la vigente legislación de contratos del Estado la revisión de precios no es admisible en los contratos de suministro, en general, aunque sí en los de suministro fabricación, a los que se refiere el apartado 3 del artículo 83, caracterizándolos como aquellos en los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Administración, resultando tal posibilidad -la de aplicación de revisión de precios- de lo dispuesto en el artículo 84 párrafo segundo de la citada Ley de Contratos del Estado, a cuyo tenor a los contratos de suministro fabricación se aplicarán directamente las normas generales y especiales del contrato de obras que el órgano de contratación determine en el correspondiente pliego de bases y más expresamente del artículo 244-16 del Reglamento General de Contratación del Estado que se refiere, como una de las menciones que deben figurar en el pliego de bases del suministro a la "cláusula de revisión de precios, en su caso, si se trata de contratos de fabricación a los que alude el número 3 del artículo 237".

La primera conclusión que debe sentarse, conforme a la legislación vigente, es la de que en los contratos de suministro que no sean suministro fabricación no existe posibilidad de revisión de precios, ni necesidad de mencionar esta circunstancia en el pliego que, solo, en su caso, habrá de contener la indicación de resultar aplicable dicha revisión en los supuestos de suministro fabricación, carácter que no concurre en los contratos para el suministro de prensa diaria y revistas.

3. La cuestión suscitada, en concreto, la del incremento del precio oficial de la prensa diaria y revistas puede ser resuelta sin necesidad de acudir a cláusulas de revisión de precios, dado que no existe ninguna dificultad para que esta posibilidad se tenga en cuenta en el momento de la adjudicación del contrato, previendo que las cantidades a satisfacer por la Administración se incrementarán en idéntica cantidad que el incremento del precio oficial de la prensa diaria y revistas, teniendo en cuenta que con ello no se contradice el principio de precio cierto que consagra el artículo 12 de la Ley de Contratos del Estado, al tener que ser interpretada dicha expresión con criterios sistemáticos con arreglo a las normas del Código Civil, en concreto, con el artículo 3-1 que impone dicha interpretación sistemática (en relación con el contexto) y con los artículos 1445 y siguientes en los que se aclara que es lo que se entiende por precio cierto en el contrato de compraventa, excluyendo que el señalamiento del precio se deje al arbitrio de uno de los contratantes.